



# Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

## VISTO:

El Informe N° 003-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Mayo del 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 04 de Mayo del 2016 y Expediente Administrativo del TAP Juan Huiza Marca.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)"

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe seguir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste, límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, en ese contexto, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de



# Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

## ANTECEDENTES:

Que, previo a describir los hechos que configurarían las presuntas faltas administrativas es importante señalar que a partir del 14 de Setiembre del 2014, el Proceso Administrativo Disciplinario en el marco del D. L. N° 276 y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM, es sustituido por el RÉGIMEN SANCIONADOR previsto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM los mismos que son aplicables a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y supletoriamente a los comprendidos en carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado entre otros.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el numeral 6.2. señala: "Los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"

Que, revisado el presente caso, éste se trata de faltas continuadas cuyos hechos se iniciaron antes del 14 de Setiembre de 2014 y cuya última presunta conducta infractora ocurrió después de dicha fecha (desde Marzo del 2010 hasta Noviembre del 2014). Teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 737-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de Agosto de 2015 evacuado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre faltas continuadas, señala que se deberá aplicar el criterio dispuesto en el literal 6.2. del Artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es decir, se regirá por las reglas sustantivas aplicables al momento en el que iniciaron los hechos, (Decreto Legislativo 276 y su Reglamento) y por las reglas procedimentales establecidas por la Ley del Servicio Civil.

## IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, del Análisis de los actuados, así como de los medios de prueba obtenidos, Informe Legal N° 069-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Julio del 2015, se ha identificado al presunto responsable TAP Juan Huíza Marca, cuyos datos obran en el Informe Escalafonario N° 37-2016-OA-UPER que detalla la siguiente información: Condición Laboral: nombrado, Situación Actual: en actividad, Fecha de Ingreso Administración Pública: 31/03/1977, Régimen Laboral: D. Leg. 276-D.L. 11377, Cargo Presupuestal: Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo: STA, Plaza de Origen: O41, Ubicación Presupuestal: Dirección de Estadística Agraria y Ubicación Física al momento de la comisión de la falta: en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y a la fecha viene laborando en la Oficina de Administración-Unidad de Personal.

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con Resolución N° 15 de fecha 27 de Agosto del 2013, el Juzgado de Paz Letrado Laboral-Tacna (Expediente Judicial N° 1270-2012), decide Declarar Fundada en parte la contradicción



## Resolución Directoral Regional

N° 141 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

formulada por el Procurador Público Regional de Tacna, respecto de las liquidaciones de cobranzas del mes de Marzo del 2010 y Junio del 2011 e infundada respecto de las liquidaciones de cobranza de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2011. Fundada en parte la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, (Cobranza de Aportes Previsionales, retenidos por el Empleador), interpuesta por PROFUTURO AFP, en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; y, ordena que se lleve adelante la Ejecución hasta por la suma de S/.331.34, más gastos, intereses y otros.

Que, con Resolución N° 10 de fecha 27 de Agosto del 2013 (Expediente Judicial N° 1585-2012), el Juzgado de Paz Letrado Laboral- Tacna, decide declarar fundada la demanda por Obligación de dar suma de dinero presentada por AFP HORIZONTE S.A. en contra de Dirección Regional de Agricultura de Tacna y ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/.111.48, más los gastos de cobranza, intereses y otros.

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 27 de Diciembre del 2013 (Expediente Judicial N° 1585-2012), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna, resuelve confirmar el Auto Final expedido mediante Resolución N° 10 de fecha 27 de Agosto del 2013, que resuelve declarar fundada la demanda de Obligación de dar Suma de Dinero presentada por AFP HORIZONTE en contra de la Dirección Regional de Agricultura, por lo que la ejecutada debe cumplir con pagar la suma de S/. 122.48 más los intereses moratorios.

Que, con Resolución N° 12 de fecha 05 de Setiembre del 2014 Expediente Judicial N° 1152-2013), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna, resuelve confirmar en parte el Auto Final expedido mediante Resolución N° 08 de fecha 27 de Mayo del 2014 que resuelve declarar fundada la demanda por Obligación de Dar Suma de Dinero presentada por PROFUTURO AFP, en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en consecuencia se lleve adelante la ejecución, hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar la suma de S/. 865.71 más intereses moratorios.

Que, según Informe Legal N° 054-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Setiembre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica informa sobre el Expediente Judicial 1152-2013-0-2301-JP-LA-01 siendo de la opinión que se deben tomar las acciones administrativas pertinentes a efecto de cumplir con lo ordenado en el expediente y evitar sanciones o multas, así mismo se invoca a la Oficina de Administración, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tener mayor celo y cuidado respecto al cese del vínculo laboral de los trabajadores y al conocimiento a las AFPs de dichos hechos, dentro del plazo oportuno y con los documentos pertinentes.

Que, con copia del Oficio N° 58-2012-OA-DRAT.T/G.R.TAC. de fecha 31 de Enero del 2012, la Oficina de Administración comunica a PROFUTURO AFP el término de la relación laboral de dos de sus servidores, acompañando copia de las planillas de pago de Aportes previsionales de PROFUTURO AFP de Agosto 2011 y PRIMA AFP Setiembre 2011.

Que, conforme la Resolución N° 02 de fecha 17 de Junio del 2015 (Expediente Judicial N° 925-2015), el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Tacna, resuelve admitir a trámite la demanda de



## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero presentada por PROFUTURO AFP en contra de Dirección Regional de Agricultura de Tacna, por un monto que asciende a la suma de (S/.5,411.14).

Que, mediante Informe Legal N° 069-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Julio del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT es de la opinión que la conducta del TAP Juan Huiza Marca, servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecidos en los literales d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debiendo la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la DRAT iniciar las acciones administrativas pertinentes a efectos de determinar la presunta responsabilidad administrativa de dicho servidor.

Que, con Oficio N° 615-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Setiembre del 2015 el Órgano Instructor de PAD-DRAT, remite a la Secretaría Técnica PAD expedientes administrativos, dentro de los cuales se encuentra el del TAP Juan Huiza Marca, para que se proceda a dar inicio a las investigaciones y a la precalificación.

Que, mediante Oficio N° 002 y 003-2015-AFT-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA ambos de fecha 22 de Setiembre del 2015, la Secretaría Técnica solicita información a la Oficina de Asesoría Jurídica y Administración.

Que, mediante Oficio N° 453-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite los Informes Legales N° 085-2014, 011-2015, 014-2015 y 069-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. los cuales contienen recomendaciones reiteradas efectuadas a la Unidad de Personal- Oficina de Administración por los Procesos Judiciales iniciados a la Dirección Regional de Agricultura por las diferentes AFPs.

Que, con Oficio N° 012-2015-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2015, la Oficina de Administración remite Informe N° 147-2015-OA-UPER-SSAER-DRAT/GOB.REG.TACNA, Memorando N° 003-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Enero de 2015 y Memorando N° 006-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Junio de 2015, referido al TAP. Juan Huiza Marca.

Que, con Oficio N° 624-2015-OAJ-DRA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Diciembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite las siguientes instrumentales:

- Demanda de Obligación de dar Suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP por la suma de S/.539.37 Expediente N° 1270-2012, liquidaciones de cobranza por los meses de Marzo de 2010, Junio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, Mandato de Ejecución de fecha 26 de Setiembre del 2012 y Auto Final de fecha 27 de Agosto del 2013.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por AFP INTEGRÁ por la suma de S/. 1076.53, Expediente N° 2097-2014, liquidación de cobranza por el mes de Octubre de 2013, Resolución N° 02 de fecha 26 de Noviembre del 2014, Auto Final de fecha 16 de Marzo del 2015.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP, por la suma de S/.5,411.14, Expediente N° 925-2015, 23 liquidaciones de cobranza de los meses



# Resolución Directoral Regional

## N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

Octubre del 2014, de Febrero a Diciembre del 2013, de Enero a Noviembre del 2014, Resolución N° 02 de fecha 17 de Junio de 2015.

- Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por AFP HORIZONTE, Expediente N° 1585-2012, por la suma de S/. 122.48, Liquidación de cobranza del mes de Abril del 2011, Mandato Ejecutivo de fecha 10 de Enero del 2013, Auto Final de fecha 27 de Agosto del 2013, Auto de Vista de fecha 27 de Diciembre del 2013.
- Demanda de Obligación de dar suma de Dinero interpuesta por HABITAT AFP por la suma de S/. 270.46, Resolución N° 01 de fecha 23 de enero del 2015.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP por la suma de S/. 865.71 Expediente N° 1152-2013, Mandato Ejecutivo de fecha 20 de Setiembre de 2013, Auto Final de fecha 27 de Mayo del 2014, Auto de Vista de fecha 05 de Setiembre del 2014.

Que, con Oficios N° 001, 003-2016-MGM-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Marzo del 2016, la Secretaría Técnica, requiere información a la Oficina de Administración.

Que, mediante Oficio N° 149-2016-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Marzo de 2016, la Oficina de Administración remite Informe Escalofonario conteniendo los datos, méritos y deméritos del TAP Juan Huiza Marca.

Que, mediante Oficio N° 201-2016-UTES-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Abril 2016, la Oficina de Administración remite:

- 4 planillas de Declaración y pago de Aportes Previsionales de Julio y Agosto del 2013.
- Informe N° 090-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de Junio de 2015
- Carta de fecha 06 de Enero de 2012, por la cual PROFUTURO AFP remite liquidaciones previas pendientes de pago.
- Oficio N° 545-2015-OA-DRA.T/G.R.TAC de fecha 10 de Agosto de 2015, por el cual se comunica el término de la relación laboral de personal eventual de proyectos.
- Copias autenticadas de 17 ticket de pago a PROFUTURO AFP correspondientes a Marzo, Mayo, Julio, Setiembre, Octubre y Noviembre de 2013 y Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2014.

Que, con Informe Legal N° 002-2016-MDGM-ST-PAD/DRAI.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Abril de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios opina de manera no vinculante la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, con Informe N° 003-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo de 2016 el Órgano Instructor recomienda la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Juan Huiza Marca, por no haber cumplido con efectuar el pago de los aportes de sus afiliados generando con ello perjuicio económico a la Institución.

**FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:**



# Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

Que, examinados los documentos que como medios de prueba obran en el Expediente Administrativo y lo recomendado en el Informe N° 003-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Mayo de 2016, por el Órgano Instructor del PAD, se puede deducir que los hechos atribuidos al investigado son: La Falta de declaración y pagos a las entidades previsionales de los Aportes Previsionales, retenidos por el Empleador, los mismos que han conllevado a que distintas entidades previsionales interpongan Procesos Judiciales de Obligación de Dar Suma de Dinero en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, de los diversos Informes Legales evacuados por el Área de Asesoría Jurídica, Informe Legal N° 085-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de Diciembre del 2014, Informe Legal N° 011-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de Enero del 2015, Informe Legal N° 014-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de Febrero del 2015, Informe Legal N° 069-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de Julio del 2015, se desprenden los siguientes Procesos Judiciales:

| N° Expediente | Demandante    | Monto Ejecutado S/. | Fecha de la comisión de la Falta | Tiempo transcurrido hasta toma de conocimiento (17-09-2015) |
|---------------|---------------|---------------------|----------------------------------|---|
| 1270-2012     | PROFUTURO AFP | 331.34              | 03-2010 A 12-2011                | 3 AÑOS 08 MESES y 17 días                                   |
| 1585-2012     | AFP HORIZONTE | 122.48              | 04-2011                          | 4 AÑOS 4 MESES y 17 días                                    |
| 1152-2013     | PROFUTURO     | 865.71              | 01-2012 A 01-2013                | 2 AÑOS 7 MESES y 17 días                                    |
| 2097-2014     | AFP INTEGRAL  | 1,076.53            | 10-2013                          | 1 AÑOS 10 MESES Y 17 días                                   |
| 925-2015      | PROFUTURO AFP | 5,411.14            | 02-2013 A 11-2014                | 09 MESES y 17 días  |
| 127-2015      | HABITAT AFP   | 270.46              | 02-2014 A 07-2014                | 1 AÑO y 17 días   |

Que, conforme a lo detallado en el cuadro que antecede se pueden observar la situación de los siguientes procesos judiciales que se le atribuyen al investigado:

### Expedientes Judiciales N° 1270-2012 y N° 1585-2012:

Que, conforme lo señalado por el Artículo 10° Literal 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" concordante con lo establecido por el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM "La Prescripción para el Inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la Prescripción opera un (01) año calendario



## Resolución Directoral Regional

N° 111 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

*después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”.*

Que, teniendo en consideración la norma citada se tiene, entre la fecha de la comisión de la falta (Falta continuada el cómputo se realiza con el último acto) y la toma de conocimiento, han transcurrido más de 3 años; por consiguiente, los plazos para iniciar el Procedimiento Administrativo para estos Expedientes Judiciales, han prescrito.

Que, es importante señalar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la Autoridad Administrativa deja de tener competencia para perseguir al Servidor Civil, lo que ha ocurrido en el presente proceso, respecto de 2 Expedientes Judiciales N° 1270-2012 y N° 1585-2012, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de las faltas y la fecha de Toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; en consecuencia no procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del Asunto respecto a los dos expedientes judiciales señalados, e iniciar las investigaciones para dar inicio a la determinación de las responsabilidades de los presuntos responsables que con su inacción produjeron que las faltas respecto de estos expedientes prescriban.

### Expediente Judicial N° 127-2015

Obra en autos el Informe Legal N° 014-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Febrero del 2015, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte negligencia y desconocimiento de las normas en materia previsional por parte del Responsable de la Sub Unidad de Remuneraciones, el mismo, que de manera negligente no cumplió con realizar las acciones debidas dentro de los plazos previstos en materia previsional, lo que ha dado lugar a cobranza judicial iniciada en el Expediente Judicial N° 127-2015 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por HABITAT-AFP opinando que la Oficina de Administración de la DRAT como Órgano Superior de la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal deberá tomar las previsiones del caso a efecto de que estos hechos negligentes no se vuelvan a repetir.

Que, a consecuencia del Informe Legal N° 014-2015-OAJ/DRAT-GOB.REG.TACNA del 04 de Febrero de 2015, se evacúa el Memorando N° 003-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Enero de 2015 por el cual la Jefe de la Unidad de Personal realiza Llamada de Atención Escrita al Sr. Juan Huiza Marca, Responsable del Sub Sistema de Remuneraciones y Certificaciones por haber cometido negligencia laboral al no haber cumplido con realizar las declaraciones, retenciones y pagos dentro del término establecido por Ley de los cinco primeros días a favor del Sistema Privado de Pensiones AFP HABITAT , incumpliendo con ello lo estipulado por el D.S. N° 054-97-EF, y Artículo 34° del TUO del D. Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones; por lo que, se le pide tener a partir de la fecha mayor celo y cuidado en el desempeño de sus funciones, caso contrario será sometido a la Apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario conforme al Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 (Negligencia en el desempeño de funciones, grave afectación a los intereses generales y bienes jurídicos protegidos por el Estado) .



## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

Que, Conforme lo establece el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa aplicable al caso de autos, "Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días, c) Cese Temporal sin goce de remuneraciones hasta por 12 meses y d) Destitución; Asimismo el Artículo N° 156° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S. N° 05-90-PCM señala "La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia.

Que, en el presente caso, corresponde evaluar si el Memorando N° 003-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Enero de 2015, a través del cual se exhortó al imputado para que a partir de la fecha tenga mayor celo y cuidado en el desempeño de sus funciones, constituye una medida de tipo disciplinaria por la comisión de una falta leve o si se trataba sólo de una recomendación o advertencia. Al respecto es pertinente tener en cuenta que, en tanto la medida de exhortación fue impuesta al servidor por su superior jerárquico, de manera escrita, y producto de las indagaciones efectuadas por la Oficina de Asesoría Legal Informe Legal N° 014-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Febrero del 2015, respecto de los hechos ocurridos en Febrero del 2014 sobre negligencia laboral al haber incumplido con realizar las declaraciones, retenciones y pagos dentro del término establecido por Ley, ello evidencia que hubo un procedimiento sumario investigador respecto de la presunta conducta irregular del servidor que concluyó con la emisión del Memorando. En tal sentido, es imposible inferir que el Memorando N° 003-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, contiene más que una recomendación al servidor, por lo que se trata de una llamada de atención, la cual es equiparable a una amonestación, que es la sanción que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, y puede ser entendida como una llamada de atención a aquél. En tal sentido, la finalidad de dicha sanción no es otra que prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor, en este sentido, se desprende que la llamada de atención es equiparable a una sanción de amonestación.

Que, además, resulta pertinente citar el Principio del Non Bis In Idem, según el cual "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", Principio que es recogido por la Ley General de Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala en el Artículo 230° Inciso 10 "Non Bis In Idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas..." Principio que expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción", puesto que, tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso, existe identidad de sujeto ya que se trata de la misma persona TAP Juan Huiza Marca Responsable del Sub Sistema de Remuneraciones y Certificaciones; identidad de hecho, ya que no ha cumplido con realizar las declaraciones y pagos a favor de AFP HABITAT en el mes de Febrero del 2014, e identidad de fundamento al Haber cometido negligencia laboral que ha





## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

traído como consecuencia demanda de Obligación de dar suma de dinero en contra de la entidad Dirección Regional de Agricultura; por consiguiente en aplicación del principio citado en el párrafo anterior, no resulta procedente Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario por una falta ya sancionada con amonestación.

### Expedientes Judiciales N° 2097-2014 y N° 925-2015

**Expediente Judicial N° 2097-2014:** mediante Informe Legal N° 085-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Diciembre de 2014 la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de Noviembre del 2014 el Juzgado admite a trámite la demanda de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por AFP INTEGRAL, a efecto que cumpla con pagar la suma de S/. 1,076.53 más los intereses legales respectivos por concepto de aportes previsionales impagos correspondientes a trabajadores afiliados, conforme a la liquidación para cobranza del periodo devengue Octubre 2013, es decir, no ha realizado el pago de los aportes en el plazo y las formalidades establecidas en las normas previsionales; asimismo, señala que estando a los antecedentes de incumplimiento por parte de la Oficina de Administración Unidad de Personal se deberá tomar las acciones pertinentes a efecto de que dicha unidad tome mayor cuidado respecto al cese del vínculo laboral y a conocimiento de las AFPs de dichos hechos, dentro del plazo oportuno y con los documentos pertinentes a fin de no generar deudas y posteriores procesos judiciales que generan un perjuicio económico. Con respecto a esta falta obra en autos el Auto Final Resolución N° 07 su fecha 16 de Marzo de 2015, por el cual se decide declarar fundada la contradicción formulada por la Procuradora del Gobierno Regional de Tacna al haber acreditado la cancelación de la deuda de los trabajadores que figuran en la liquidación de cobranza, Infundada la demanda de Obligación de dar suma de dinero presentada por AFP INTEGRAL en contra de la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia, se declara nulo lo actuado y concluido el proceso debiendo disponer el archivo definitivo de la causa. Teniendo en consideración la Resolución Judicial que pone fin al proceso declarando infundada la demanda, no es procedente Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario por cuanto se ha acreditado en el proceso judicial que la deuda por el periodo Octubre del 2013, no se pudo realizar en dicho mes por efecto de transferencia presupuestal de manera que se realizó en el mes siguiente Noviembre 2013, por consiguiente no hubo falta de pago a la AFP y por ende falta del servidor.

**Expediente Judicial N° 925-2015:** Respecto a este expediente tenemos en autos el Informe Legal N° 069-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Julio del 2015 por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento que el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Tacna, mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de Junio del 2015, resuelve admitir a trámite la demanda de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por PROFUTURO AFP, por el monto que asciende a S/. 5,411.14, y es de la opinión que la conducta del TAP Juan Huiza Marca servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecidas en los literales d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Obra en autos la Resolución N° 06 Auto Final de fecha 30 de Setiembre de 2015 por la que el Juzgado de Paz Letrado MBI Alto de la Alianza resuelve declarar fundada la contradicción formulada por la Procuradora del Gobierno Regional de Tacna e infundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por PROFUTURO AFP y La Resolución N° 07 de fecha 03 de Diciembre del 2015 por la que se resuelve declarar consentido el Auto Final de fecha 30 de Setiembre del 2015. En



## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

consecuencia al haberse acreditado la inexistencia de deuda a PROFUTURO AFP en el Expediente Judicial no habría falta de pago ni falta del trabajador; por lo que no amerita aperturar proceso Administrativo por estos hechos.

### Expediente Judicial N° 1152-2013

Que, en el presente expediente judicial PROFUTURO AFP demanda a la Dirección Regional de Agricultura por la suma de S/.865.71 correspondiente a las liquidaciones para cobranza de los meses de Enero del 2012 a Enero del 2013 debido a que no se ha efectuado dentro del plazo de Ley la declaración y pago de los aportes de los trabajadores afiliados; mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de Setiembre del 2013 se resuelve admitir en la vía de proceso de ejecución la demanda de ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, mediante Auto Final Resolución N° 08 del 27 de Mayo del 2014 se declara infundada la contradicción presentada por el Gobierno Regional de Tacna y fundada en parte la demanda de Obligación de Dar suma de Dinero; y finalmente, mediante Resolución N° 12 Auto de Vista del 05 de Setiembre del 2014 se concluye que la emplazada no ha cumplido en probar en forma oportuna, con medios de prueba fehacientes la inexistencia del vínculo laboral respecto de los periodos devengados de Enero a Diciembre del 2012 y Enero del 2013 por lo que confirman el Auto final expedido mediante Resolución N° 08 de fecha 27 de Mayo del 2014 y ordena se lleve adelante la ejecución por la suma de S/. 865.71 más intereses moratorio. A consecuencia de dicho proceso mediante Informe Legal N° 054-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Setiembre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica informa sobre el requerimiento judicial por adeudos a PROFUTURO AFP y señala que estando al mandato legal se deben tomar las acciones administrativas pertinentes a efectos de cumplir con lo dispuesto y así evitar sanciones o multas por parte del ente jurisdiccional. Asimismo, mediante Informe legal N° 069-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Julio del 2015 indica que la Sub Unidad de Remuneraciones Unidad de Personal por la falta de declaración y pagos a las entidades previsionales han conllevado a que distintas entidades previsionales interpongan procesos judiciales de Obligación de Dar Suma de Dinero en contra de esta Dirección Regional, por lo que es de la opinión que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT deberá iniciar las acciones administrativas pertinentes a efecto de determinar la presunta responsabilidad administrativa del Servidor TAP Juan Huiza Marca.

Que, revisado los actuados respecto al Expediente en mención, se puede establecer que no se ha cumplido con acreditar oportunamente ante la AFP, la inexistencia del Vínculo Laboral de los trabajadores afiliados a dicha AFP lo que ha ocasionado que PROFUTURO AFP interponga demanda Judicial por no haber cumplido con efectuar el pago de los aportes de sus afiliados, generando con ello perjuicio económico a la Institución, lo que evidencia la responsabilidad de dicha falta en el Responsable del Sub Sistema de Remuneraciones y certificaciones TAP Juan Huiza Marca, por lo que resultaría procedente aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Servidor.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, la conducta irregular del TAP Juan Huiza Marca, conforme lo señalado en el Informe Legal N° 054-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Setiembre del 2014 e Informe Legal N° 069-



## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de Julio del 2015, se circunscribe al No haber cumplido con acreditar oportunamente ante PROFUTURO AFP la inexistencia de vínculo laboral de los trabajadores por los cuales la AFP demanda el pago de aportes, mediante proceso judicial de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente N° 1152-2013) en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad por el pago de dicha deuda; conductas que se encuentra enmarcada dentro de las faltas previstas en el Artículo 28° Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que señala "La negligencia en el desempeño de las funciones", concordante con el inciso b) del Artículo 21° de la norma acotada " Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; falta que ha traído como consecuencia una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, es decir un perjuicio económico a la entidad por el pago de Ochocientos sesenta y cinco con 71/100 Nuevos Soles (S/. 865,71) de la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP.

### POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, respecto a la Determinación de la Sanción a las faltas, de comprobarse las imputaciones en contra del citado Servidor TAP JUAN HUIZA MARCA, se debe tener en cuenta para el caso de autos lo previsto por el Artículo 26° Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público "Las Sanciones por faltas Disciplinarias pueden ser: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por 12 meses, y, d)Destitución". Asimismo lo señalado en el Artículo 27° de la misma norma "Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. En consecuencia correspondería de comprobarse la imputación, la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones.

### PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo señalado en inciso b) del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano



## Resolución Directoral Regional

N° 171 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

Instructor ..." quien de conformidad con el Artículo 106° de la norma citada es el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de Prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In Idem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO** al Proceso Administrativo Disciplinario, al **TAP JUAN HUIZA MARCA** por presunta falta de carácter disciplinario previstas en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 concordante con el inciso b) del Artículo 21° de la misma norma, respecto del **Expediente Judicial N° 1152-2013**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA** la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativo en el **TAP JUAN HUIZA MARCA**, respecto de los **Expedientes Judiciales N° 1270-2012 y N° 1585-2012**; sin perjuicio de establecer la presunta responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad e



# Resolución Directoral Regional

## N° 191 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 MAY 2016

inactividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por los expedientes judiciales señalados.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA** de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en el TAP JUAN HUIZA MARCA respecto a los casos de los Expedientes Judiciales N° 925-2015 y 2097-2014 por no existir indicios suficientes para dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO HA LUGAR APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al TAP JUAN HUIZA MARCA respecto al caso del Expediente Judicial N° 127-2015, por haber sido materia de sanción por su Jefe inmediato Superior con Amonestación.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** los actuados al Órgano Instructor quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
S.T.  
L. Personal  
Archivo  
LOCL/mesg



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR